

**REGLAMENTO DE AGUA POTABLE, DE
ALCANTARILLADO
Y
SANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO.**

**Honorable ayuntamiento constitucional de
Mezquitic, Jalisco.
2012-2015**

**Presidente municipal constitucional:
Lic. Álvaro Madera López.**

Mezquitic, Jal.

ADMINISTRACIÓN 2012-2015



TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1 Del objeto del reglamento

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 94 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objetivo establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y

saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 3.- El Sistema tendrá su domicilio legal en la ciudad de Mezquitic, Jalisco; y sólo con la aprobación del ayuntamiento, será posible cambiar su domicilio fuera de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 4.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Ingresos del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agua Potable:** La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos en la salud y reúne las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas.
- II. **Agua Residual:** La proveniente de alguno(s) de los usos a que se refiere el presente Reglamento y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales.
- III. **Agua Tratada:** La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes.
- IV. **Cauce:** El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente.
- V. **Concesión:** Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;
- VI. **Condiciones Particulares de Descarga:** Los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas

residuales a los sistemas de drenaje o colectores, incluyendo los causes y corrientes de jurisdicción estatal.

- VII. **Comisión:** A la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- VIII. **Cuota:** Contraprestación que deben pagar los usuarios por el uso de los servicios.
- IX. **Departamento:** Cada una de las partes en que se divide un edificio, destinado para uso habitacional;
- X. **Derecho de Infraestructura de Agua Potable:** Costo de las obras de cabeza necesarias para agregar al abastecimiento existente, un litro por segundo en las condiciones más desfavorables. Las obras, proyecto y adquisiciones consideradas en este rubro, son las necesarias para incorporar una nueva fuente de abastecimiento, equipamiento, electrificación, línea de conducción, tanques de regularización, compra de terrenos y compra de derechos en caso de ser necesario;
- XI. **Derecho de Infraestructura para Desalojo y Tratamiento de Aguas Residuales;** Costo de las obras para agregar a la capacidad existente de desalojo y tratamiento de aguas residuales, un litro por segundo mas. Las obras, proyecto y adquisiciones consideradas en este rubro, son las necesarias para incorporar colectores y plantas de tratamiento, que incluyen su construcción, equipamiento, electrificación, bombeos, y la adquisición de terrenos.
- XII. **Derivación:** Acción y efecto de conectar y proporcionar servicio de una toma o descarga domiciliaria, conectada a la red de suministro o alcantarillado sanitario, para predio distinto al de la toma o descarga.
- XIII. **Ley de Ingresos:** A la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitic, Jalisco;

XIV. **Ley del Agua:** A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XV. **Organismo Auxiliar:** A la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Sistema;

XVI. **Predio:** Superficie de terreno con límites definidos, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XVII. **Red Primaria:** El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta la línea general de distribución del servicio.

XVIII. **Red Secundaria:** El conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.

XIX. **Reuso:** Utilización de las aguas residuales tratadas o sin tratar para un segundo uso, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas para tal efecto.

XX. **Servicios Concesionados:** Al (los) Organismo(s) o Persona(s) Jurídica(s) prestador(es) de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con el (los) cual(es) el Ayuntamiento celebre contrato, para que en un área física determinada proporcione(n) los mismos;

XXI. **Servicios Independientes:** Al (los) sistema(s) prestador(es) de uno o varios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en un área geográfica determinada, cuya infraestructura no constituya bienes del dominio público, y los usuarios sean copropietarios de los derechos de extracción y de la infraestructura hidráulica;

- XXII. **Servicio de Drenaje:** Servicio que se presta a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.
- XXIII. **Servicio de Suministro de Agua Potable:** Actividad mediante la cual se proporciona agua apta para consumo humano.
- XXIV. **Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales:** Actividad mediante la cual se remueven y reducen las cargas contaminantes de las aguas residuales.
- XXV. **Sistema:** Al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mezquitic, Jalisco;
- XXVI. **Tarifa:** Los precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.
- XXVII. **Toma:** Conjunto de instalaciones de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.
- XXVIII. **Unidad de Consumo:** Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;
- XXIX. **Usuario:** Las personas físicas o morales a quienes las Leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Sistema

ARTÍCULO 6.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Sistema contará con el auxilio de las dependencias municipales dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, observando las disposiciones legales

derivadas de los ordenamientos en los tres órdenes de gobierno; en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su tratamiento una vez que han sido utilizadas, así como su reuso.

ARTÍCULO 7.- El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, estudiar, proyectar, aprobar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso de aguas y lodos residuales en el municipio;
- II. Administrar y proporcionar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el municipio;
- III. Aplicar las cuotas por la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- IV. Administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- V. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos a su cargo, incluyendo también, las partidas presupuestales de gastos de administración, operación y mantenimiento, y someterla al análisis técnico de la Comisión, así como presentarla al Consejo;
- VI. Rendir el informe de la cuenta mensual al Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando éste lo requiera;
- VII. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo;
- VIII. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo establecidas por la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos

específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reuso de lodos;

IX. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

X. Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;

XI. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener la calidad de la misma;

XII. Elaborar los estudios y proyectos para la construcción de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento, así como dictaminar y autorizar o desechar, según sea el caso, los proyectos que presenten los particulares;

XIII. Ejecutar las obras necesarias, por sí o a través de terceros, para el tratamiento, así como el reuso del agua y lodos residuales;

XIV. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos, o organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;

XV. Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje;

XVI. Expedir la factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán una vigencia de 6 meses, contados a partir de su expedición;

- XVII. Formular y mantener actualizado el padrón predial y de usuarios;
- XVIII. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento, en puntos donde técnicamente la medición corresponda a la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;
- XIX. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios prestados;
- XX. Promover la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios;
- XXI. Fomentar que las localidades que sean autosuficientes en la prestación de los servicios se manejen con autonomía, observando las condiciones generales que establezcan el Sistema y Ayuntamiento respectivamente; así como las demás que se deriven del Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables;
- XXII. Prestar asistencia técnica a las localidades a que se refiere la fracción anterior, en la construcción, conservación, mantenimiento, operación, administración y comercialización de los servicios de agua potable, disposición y tratamiento de aguas residuales;
- XXIII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el municipio, para la prestación de los servicios;
- XXIV. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- XXV. Promover la participación del sector público y privado para la mejor prestación de los servicios;
- XXVI. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;

XXVII. Solicitar, por conducto del Consejo, a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables;

XXVIII. Brindar al personal acreditado de la Comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley del Agua, o le sean encomendadas por autoridad competente.

XXIX. Remitir mensualmente a la Comisión la información relacionada con la administración, operación y mantenimiento de los servicios, a efecto de que esta ejerza, en el ámbito de su competencia, las atribuciones establecidas en la Ley del Agua;

XXX. Las demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO I Del Director de Agua Potable

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Director del Sistema:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende;
- II. Ejercer la representación del Consejo ante cualquier autoridad, los usuarios de los servicios y terceros, para los actos de defensa del patrimonio del Sistema y del (los) Organismo(s) Auxiliar(es), con facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas; excepto para ejercer actos de dominio; lo cual requiere acuerdo previo del Consejo;
- III. Coordinarse, cuando sea necesario, con otras Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Municipales, Estatales, Federales e Internacionales, así como con instituciones de carácter

- XII. social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan;
- IV. Supervisar las actividades propias del Sistema y del (los) Organismo(s) Auxiliar(es), administrándolo(s) bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo;
- V. Autorizar las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria, y someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;
- VI. Solicitar, por conducto del Consejo, a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables;
- VII. Suscribir, junto con el Secretario y Presidente, de ser necesario, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al Sistema y al(los) Organismo(s) Auxiliar(es) y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- VIII. Suscribir, mancomunadamente con el Secretario, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- IX. Aprobar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- X. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Programa Anual de Obras a realizar en el presente ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hidráulico Municipal y los planes de desarrollo;
- XI. Ordenar la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

- XII. Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública.
- XIII. Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones del Sistema y El(los) Organismo(s) Auxiliares(es), pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Presentar al Consejo el proyecto de modificación de las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para efectos de la iniciativa de la Ley de Ingresos correspondiente;
- XV. Vigilar que se cobren en forma y tiempo los adeudos a favor del Sistema y Organismo(s) Auxiliares(es), mediante el procedimiento administrativo de ejecución por parte del Encargado de la Tesorería Municipal;
- XVI. Autorizar la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso agua en el municipio;
- XVII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines del Sistema y Organismo(s) Auxiliar(es); así como solicitar la enajenación de los mismos.
- XVIII. Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad del Sistema y Organismo(s) Auxiliar(es), debiendo dar cuenta al Consejo de todas las modificaciones de que fuere objeto;
- XIX. Revisar los estados financieros del Sistema y Organismo(s) Auxiliar(es) e informar mensualmente al Consejo Directivo, sobre su estado;
- XX. Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías al Sistema y Organismo(s) Auxiliar(es) al término de cada ejercicio anual, o cuando el Consejo o el H. Ayuntamiento lo determinen;
- XXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, por parte de los usuarios;

- XXII. Formular y plantear al Consejo, los procedimientos y políticas a que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios;
- XXIII. Resolver y tramitar las solicitudes que presenten los usuarios para la prestación de los servicios que presta el Sistema;
- XXIV. Imponer las multas y sanciones que con motivo de la prestación de los servicios se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este Ley y demás ordenamientos aplicables que le faculten;
- XXV. Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas con motivo de la prestación de los servicios del Sistema y Organismo(s) Auxiliar(es) o por el cobro de los derechos y aprovechamientos;
- XXVI. Proponer la estructura organizacional del Sistema, así como sus adecuaciones.
- XXVII. Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individual con el personal del Sistema y Organismo(s) Auxiliar(es), así como el monto de los sueldos y salarios.
- XXVIII. Expedir los nombramientos del personal que labore en el Sistema y Organismo(s) Auxiliar(es) del municipio y localidades;
- XXIX. Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo en su caso las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes;
- XXX. Promover y llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el Sistema y Organismo(s) Auxiliare(s)
- XXXI. Conceder licencias al personal que labore en el Sistema y el(los) Organismo(s) Auxiliar(es), en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo;

XXXII. Resolver las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia e informar al Consejo; y

XXXIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento, o le sean asignadas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 9.- Para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio, el Sistema podrá constituir Organismos Auxiliares, previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- Los Organismos Auxiliares a que se refiere el artículo anterior, residirán en el lugar donde hayan sido constituidos; no podrá haber más de uno en cada localidad, Delegación o Agencia.

ARTÍCULO 11.- Los Organismos Auxiliares tendrán un encargado, el cual deberá ser propuesto por el Director del Sistema, y aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- El encargado del Organismo Auxiliar, estará subordinado al Director del Sistema.

ARTÍCULO 13.- Podrán constituirse Organismos Auxiliares:

- I. En cada Delegación Municipal;
- II. En cada Agencia Municipal;
- III. Cuando un grupo de vecinos, cuyo número no sea inferior a las dos terceras partes de su población, lo solicite al Ayuntamiento; y
- IV. Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, a propuesta del Director del Sistema.

ARTÍCULO 14.- Los Organismos Auxiliares, ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de los servicios el presente Reglamento establece, pero principalmente les corresponde:

- I. Administrar y proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la Localidad, Delegación o Agencia respectivas;
- II. Operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reuso de aguas y lodos residuales en la Localidad, Delegación o Agencia que les corresponda;
- III. Cobrar a los usuarios los derechos por concepto de la prestación de los servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos;
- IV. Remitir un informe mensual al Director del Sistema, sobre la situación técnica, financiera y comercial del Organismo Auxiliar; y
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 15.- El sector social y los particulares podrán participar en forma organizada, bajo el control y vigilancia de las autoridades del Ayuntamiento, en el financiamiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Municipio, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

CAPÍTULO II De los Servicios Concesionados

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento podrá celebrar contratos con los particulares para:

- I. La prestación de los servicios de:

- I. El Ayuntamiento u otra dependencia oficial entregue al Sistema a) Agua potable; y/o infraestructura hidráulica, que beneficie alguna localidad del municipio en la que no se tenía(n) dicho(s) b) Drenaje; y las dos terceras partes de los usuarios acepten;
- II. c) Alcantarillado; o más de los usuarios de la localidad de que se trate, lo solicite por escrito al Ayuntamiento, mismo que deberá d) Tratamiento y disposición de aguas residuales; y e) Disposición de lodos.

II. Transportación y venta de agua potable y aguas residuales;

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior, el Ayuntamiento deberá concesionar los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestarlos.

ARTÍCULO 18.- Los contratos para la prestación de los servicios se celebrarán preferentemente con las personas jurídicas legalmente constituidas con funciones de organización ciudadana y vecinal, que funcionen de conformidad con las disposiciones de los ordenamientos municipales.

Asimismo, en defecto del párrafo anterior, los contratos se otorgarán mediante licitación pública a personas jurídicas que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica en los términos de la Ley del Agua, su Reglamento, la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

En la celebración de los contratos, se deberán asegurar para el Ayuntamiento las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

Las bases y disposiciones a que deberán sujetarse los contratos, serán las que se establecen en la Ley del Agua, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, la celebración de los contratos procederá cuando:

- I. El Ayuntamiento u otra dependencia oficial entregue al Sistema Municipal obra(s) y/o infraestructura hidráulica, que beneficie alguna localidad del municipio en la que no se tenía(n) dicho(s) servicio(s), y las dos terceras partes de los usuarios acepten;

ARTÍCULO 22.- De los Servicios Independientes, deberá entregarse al Ayuntamiento cuando el 51% o más de los usuarios de la localidad de que se trate, lo solicite por escrito al Ayuntamiento, mismo que deberá cerciorarse de la procedencia de dicha solicitud, y que los solicitantes no tengan adeudos por concepto de los servicios que presta el Sistema.

CAPÍTULO III

De los Servicios Prestados por Particulares

ARTÍCULO 20.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento disposición de lodos y aguas residuales, siempre y cuando dichos servicios se presten en un área geográfica determinada, la infraestructura no constituya bienes del dominio público, y los usuarios sean copropietarios de los derechos de extracción y de la infraestructura hidráulica:

- I. Las personas jurídicas que señala el artículo 18 del presente Reglamento;
- II. Los condominios o desarrollos habitacionales que cuenten con personalidad jurídica conforme a las normas aplicables y demuestren capacidad técnica y administrativa suficiente;
- III. Los desarrollos industriales;
- IV. Los desarrollos turísticos y campestres; y
- V. Los desarrollos de cualquier otra actividad productiva.

ARTÍCULO 21.- Para poder operar los Servicios Independientes, éstos deberán:

- I. Ser registrados ante la Comisión y el Ayuntamiento

- II. Sujetarse en la operación a las normas establecidas en la Ley del Agua, su Reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- De los Servicios Independientes, deberá entregarse al Ayuntamiento un informe trimestral que refleje los resultados de la operación, administración y estados financieros de la prestación de los servicios.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

De la Solicitud de los Servicios

ARTÍCULO 23.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados;
- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el Sistema y Organismos Auxiliares; asimismo, deberán cubrir el pago de los derechos de conexión correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado

establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;

ARTÍCULO 24.- Recibida la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Sistema u Organismos Auxiliares

II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio;

III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV. Al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 25.- Al propietario o poseedor, se le podrá suspender del servicio dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante el Sistema u Organismos Auxiliares, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;

II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;

III. Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren del servicio; y

IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales;

ARTÍCULO 26.- La instalación o conexión de las tomas solicitadas se

ARTÍCULO 26.- El Sistema u Organismos Auxiliares deberán resolver sobre la procedencia de la suspensión del servicio, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que los usuarios acrediten cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Si se comprueba a juicio del Sistema u Organismos Auxiliares cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 25, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se cobrará a

partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

ARTÍCULO 28.- A cada predio, giro o establecimiento, comprenderá una

sola toma de agua y una descarga de aguas negras.

ARTÍCULO 29.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Sistema u Organismos Auxiliares practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Examinar las condiciones que el Sistema y Organismos Auxiliares consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;
- III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del Sistema; y
- IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

ARTÍCULO 30.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el Sistema prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de quince días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 31.- La instalación o conexión de las tomas solicitadas se autorizarán con base al resultado de la inspección practicada, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud que haya cumplido con todos los requisitos, debiendo expedir el Sistema u Organismos Auxiliares el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 32.- Autorizada la instalación o conexión, y pagadas las cuotas e importes que correspondan, el Sistema u Organismos Auxiliares ordenarán la instalación de la toma de agua potable, y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de pago de las cuotas e importes que correspondan.

ARTÍCULO 33.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Sistema u Organismos Auxiliares harán su registro en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 34.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya el pavimento o la banquetta, el Sistema u Organismos Auxiliares realizarán de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 35.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones de los servicios, obliga al usuario a formular la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Sistema u Organismos Auxiliares.

ARTÍCULO 37.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Sistema u Organismos Auxiliares, los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 38.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el Sistema u Organismos Auxiliares no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 39.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización del Sistema u Organismos Auxiliares, la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará

acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije el Sistema u Organismos Auxiliares, realizando estos los trabajos que estimen pertinentes para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 40.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Sistema y Organismos Auxiliares podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles.

ARTÍCULO 41.- El Sistema validará los planos de construcción. Para el caso del uso doméstico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades. (Pipas de Agua, Cisternas alternas de agua potable, otros)

ARTÍCULO 41.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 42.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije el Sistema, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado.

CAPÍTULO II

De las Urbanizaciones y Desarrollos en Condominio.

ARTÍCULO 43.- El Sistema realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije el Sistema u Organismos Auxiliares.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Sistema u Organismos Auxiliares, exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de urbanizaciones o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar al Sistema u Organismos Auxiliares la expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización,

ARTÍCULO 45.- El Sistema validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras, instalaciones, recepción, supervisión, operación y mantenimiento, así como solicitar la aplicación de sanciones en los casos en que procedan.

ARTÍCULO 46.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del urbanizador al Sistema u Organismo Auxiliar, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio, se efectuará previa inspección de éstos, y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de urbanizaciones y desarrollos en condominio contruidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado desde el momento en que se pongan en operación, previa presentación de planos integrales del proyecto.

CAPÍTULO III **Del Uso Eficiente del Agua**

ARTÍCULO 48.- El Sistema y Organismos Auxiliares establecerán medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- IV. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo; y
- V. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTÍCULO 50.- El Sistema y Organismos Auxiliares vigilarán que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el Sistema.

ARTÍCULO 51.- El Sistema y Organismos Auxiliares promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPÍTULO IV

De los Derechos por Infraestructura y Tarifas por Uso de los Servicios

ARTÍCULO 52.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo, por derechos de infraestructura, así como los que deriven del presente Reglamento.

Tratándose de las nuevas urbanizaciones, los pagos serán realizados por el urbanizador preferentemente, salvo que por acuerdo se establezca que los cubra el propietario de la unidad de consumo.

El monto del pago a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, será el que se establezca en la Ley de Ingresos, o en los acuerdos o convenios respectivos, y estará basado en el análisis del costo marginal de litro por segundo, siguiendo el procedimiento establecido para su cálculo en el manual emitido por el Sistema.

ARTÍCULO 53.- En caso de que la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar una cuota extraordinaria proporcional, la cual será aprobada por el Ayuntamiento y sometida a consideración del H. Congreso del Estado, para su correspondiente publicación en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 54.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos, las cuales se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. Instalación y conexión a la red de agua potable;
- II. Instalación y conexión de descargas de aguas residuales;
- III. Suministro de agua potable;
- IV. El servicio de drenaje y alcantarillado;

- IV. Instituciones públicas o que presten servicios públicos; y
- V. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- VI. El servicio de saneamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas;
- VII. Limitación, suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- VIII. Ampliación de diámetros o reposición de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;
- IX. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- X. Instalación de toma y/o descarga provisional;
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII. Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV. Derechos de infraestructura para nuevas unidades de consumo, urbanizaciones, conjuntos habitacionales y desarrollos industriales y comerciales; y
- XV. Las demás que se establezcan en la Ley de Ingresos o en convenios con el Sistema u Organismos Auxiliares, previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable a que se refiere el presente reglamento:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;

- IV. Instituciones públicas o que presten servicios públicos; y
- V. Otros usos.

ARTICULO 56.- Los servicios que el municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio medido; y
- II. Servicio de cuota fija.

ARTICULO 57.- Las tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de cuota fija, serán de 2 dos clases:

- I. Domésticas: aplicadas a las tomas que den servicio a casas habitación, las cuales se clasifican en:

- a) Mínima: Se aplicarán a todos aquellos usuarios que tengan un máximo de tres habitantes en la vivienda, o no cuenten con infraestructura hidráulica dentro de su predio;

- b) Media: Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cuenten con un mínimo de cuatro y máximo de siete habitantes, y la superficie del predio o departamento no rebase los 250 metros cuadrados. Cuando se trate de predios rurales, que teniendo una superficie mayor a la permitida y comprueben no hacer un uso intensivo del agua, se les considerará dentro de esta clasificación, siempre y cuando no excedan el número de habitantes; y

- c) Alta: Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna tengan más de siete habitantes o la superficie del predio o departamento sea mayor a 250 metros cuadrados.

- II. No domésticas: a las tomas que den servicio total o parcialmente a comercios, industrias, o cualquier otro giro de actividad comercial o productiva así como en instituciones públicas o que presten servicios públicos; las cuales se clasifican en:

- a) Mínima: Establecimientos, cuyo uso del servicio sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren; siempre y cuando el número de estos últimos no sea superior a tres personas, o la superficie del local tenga como máximo 40 metros cuadrados;
- b) Media: Aplica a establecimientos, cuyo uso del servicio sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren; siempre y cuando el número de personal no sea superior a seis, o la superficie del local tenga entre 40 y 100 metros cuadrados; y
- c) Alta: Establecimientos cuyo uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, sea parte de la prestación de un servicio, de procesos productivos, o no se encuentren contemplados en los dos supuestos anteriores.

ARTÍCULO 58.- La estructura de tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de servicio medido será la siguiente:

I. cada Domésticas: Aquellas tomas que den servicio a casa habitación.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 16 a 30 m³

De 31 a 45 m³

De 46 a 60 m³

De 61 a 75 m³

76 m³ en adelante.

II. cada Comerciales: Tomas que den servicio a establecimientos, cuyas actividades sean la compraventa de bienes, o la prestación de servicios.

Cuando el consumo mensual no rebase los 30 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 31 a 45 m³

De 46 a 60 m³

que correspondan, cuyo producto se destinará a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta

III. Industriales: Aquellas tomas que den servicio a establecimientos que realicen transformación de materias primas. y los rendimientos financieros que se produzcan.

Cuando el consumo mensual no rebase los 45 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 46 a 60 m³
De 61 a 75 m³
De 76 a 100 m³
De 101 m³ en adelante.

Para el control y registro de este derecho, el Ayuntamiento debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta

IV. Instituciones públicas, o que presten servicios públicos: Aquellas tomas que den servicio a establecimientos cuyas actividades no tengan fines lucrativos.

ARTÍCULO 61.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o Cuando el consumo mensual no rebase los 30 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional, de acuerdo a los siguientes rangos

De 31 a 45 m³
De 46 a 60 m³
De 61 a 75 m³
De 76 m³ en adelante.

ARTÍCULO 62.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al residencial, que hagan uso de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso

V. Otros usos: Aquellas tomas destinadas a actividades productivas que no se encuentren contempladas en las fracciones anteriores.

Cuando el consumo mensual no rebase los 45 m³, se aplicará la cuota mínima, y por cada metro cúbico adicional, de acuerdo a los siguientes rangos:

ARTÍCULO 63.- El Sistema revisará anualmente las tarifas por concepto de la prestación de los servicios. Cualquier modificación de estas, deberá elaborar un estudio técnico que justifique, en el cual se deberán contemplar los costos de administración, mantenimiento, gasto social y la construcción para la rehabilitación y mejoramiento de los servicios.

ARTÍCULO 59.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos

que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTÍCULO 60.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTÍCULO 61.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 62.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 63.- El Sistema revisará anualmente las tarifas por concepto de la prestación de los servicios; para cualquier modificación de éstas, deberá elaborar un estudio técnico tarifario que las justifique, en el cual se deberán contemplar los costos de operación, administración, mantenimiento, gasto social y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación y mejoramiento de los servicios.

ARTÍCULO 64.- El estudio tarifario deberá ser enviado a la Comisión, quien elaborará la revisión técnica del mismo, emitiendo su opinión al respecto con las recomendaciones que sugiera.

ARTÍCULO 65.- Las tarifas una vez revisadas por la Comisión, deberán regresarse al Ayuntamiento para su aprobación y correspondiente incorporación al cuerpo de la iniciativa de Ley de Ingresos, que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

ARTÍCULO 66.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago estimado anticipado. La estimación la realizará el Sistema u Organismos Auxiliares, teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 61 de este instrumento.

ARTÍCULO 67.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios de manera independiente. Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando éste tipo de edificios tenga una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

En el caso de que tengan un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido, se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

ARTÍCULO 68.- Los predios baldíos pagarán la tarifa establecida para el uso doméstico, en su modalidad de cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda a juicio del Sistema.

ARTÍCULO 69.- Las urbanizaciones y desarrollos en condominio, comenzarán a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del Sistema. Tendrán la obligación de entregar bimestralmente al Sistema u Organismos Auxiliares una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 70.- El Sistema y Organismos Auxiliares expedirán los recibos correspondientes, para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

ARTÍCULO 71.- Los usuarios deberán efectuar los pagos en la ventanilla correspondiente, dentro de los primeros 15 días naturales de cada ciclo de facturación. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos.

CAPÍTULO V **De los Adeudos y del Procedimiento Para su Cobro**

ARTÍCULO 72.- En caso de que no se cubran los adeudos a favor del Sistema u Organismos Auxiliares, éstos emplearán, o solicitarán se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 73.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Sistema, Organismos Auxiliares y Servicios Concesionados, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 74.- Para el cobro de los créditos fiscales, se notificará al usuario mediante aviso en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Sistema u Organismos Auxiliares, especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del Sistema u Organismos Auxiliares para cubrir los adeudos; y
- V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se envíe el correo certificado.

ARTÍCULO 75.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, el Sistema u Organismos Auxiliares, dependiendo del caso, deberán implementar las siguientes acciones:

- I. Suspensión temporal de los servicios, tratándose de usuarios no domésticos;
- II. Limitación parcial del suministro de agua de hasta un 33 % del diámetro de la toma contratada, por tener adeudos por más de dos meses, y hasta el 15 % de dicho diámetro por tener adeudos por más de seis meses, cuando se trate de usuarios domésticos, ;
- III. Solicitar a la Tesorería Municipal, aplique el procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y
- IV. Denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de delito.

ARTÍCULO 76.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que resulte de multiplicar el Costo Porcentual Promedio (C.P.P.) del mes inmediato anterior, por 1.25, por el monto de adeudo.

CAPÍTULO VI

De los Descuentos por Pago Anticipado

ARTÍCULO 77.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado, se les otorgará un descuento, que será el equivalente a la tasa máxima bancaria vigente en el momento de efectuar este. En caso de que en la Ley de Ingresos se conceda una tasa mayor de descuento, la diferencia será considerada como un costo del Sistema.

CAPÍTULO VII

De la Estimación Presuntiva Para el Pago de los Servicios

ARTÍCULO 78.- El Sistema u Organismos Auxiliares podrán estimar presuntivamente el pago de los derechos a que este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando los usuarios incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Impidan y/o obstaculicen al Sistema u Organismos Auxiliares el desarrollo de sus facultades de inspección, verificación o medición;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se les soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización del Sistema u Organismos Auxiliares, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable y/o drenaje y alcantarillado;
- IV. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo derivaciones de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin autorización del Sistema u Organismos Auxiliares;
- V. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;
- VI. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por el presente Reglamento;
- VII. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los aparatos medidores que cuantifican el suministro de agua potable;
- VIII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores, cuando esta sea evidente, dentro del plazo legal;
- IX. Rompan o alteren los sellos del medidor;
- X. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;

XI. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de este Reglamento, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y

XII. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de este Reglamento, omitiendo lo que ordena o haciendo lo que prohíbe.

ARTÍCULO 79.- Cuando por causas ajenas al usuario, el aparato medidor sufra desperfectos que impidan cuantificar el volumen de agua suministrado, el Sistema u Organismos Auxiliares cuantificarán presuntivamente el pago de los servicios.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere los artículos 78 y 79 del presente Reglamento, se podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;

II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades productivas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;

IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de

descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y

V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, dependiendo del caso, será la siguiente:

CAPÍTULO VIII

De los Subsidios

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento podrá establecer subsidio a los usuarios sobre el monto de pago por uso de los servicios, el cual será considerado como un gasto social, cuyo monto deberá ser tomado de las partidas correspondientes e integrado en su totalidad a las cuentas del Sistema.

ARTÍCULO 82.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables a:

- I. Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia;
- II. Usuarios debidamente tipificados por sus escasos recursos, tales como:
 - a) Pensionados;
 - b) Jubilados;
 - c) Discapacitados;
 - d) Mujeres viudas; y
 - e) Personas que tengan 60 años o más.

ARTÍCULO 83.- A los usuarios tipificados en la fracción I del artículo anterior, se les otorgará el beneficio en la tarifa correspondiente, previa petición expresa de estos.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento otorgará credenciales a los beneficiarios.

ARTÍCULO 84.- En los casos mencionados en la fracción II del artículo 82, los subsidios sólo serán otorgados al uso doméstico, cuando el usuario en cuestión sea el poseedor o dueño del inmueble, resida en él, el monto del

ingreso de todos los habitantes del mismo no rebase el equivalente de 1.5 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona, esté al corriente en los pagos de los servicios, y presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, dependiendo del caso, será la siguiente:

- I. Los jubilados y pensionados, deberán presentar copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;
- II. Los discapacitados, deberán presentar la documentación mencionada en la fracción anterior, y examen médico avalado por institución médica oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50 % o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo
- III. Las mujeres viudas, deberán presentar acta de matrimonio y de defunción del esposo. El beneficio no aplicará si la solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentre viviendo en concubinato;
- IV. Las personas que tengan 60 años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada.
- V. En caso de que el beneficiario sea arrendatario, deberá presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de este de cubrir las cuotas referentes al agua.
- VI. Copia del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el Sistema.

ARTÍCULO 85.- El usuario deberá llenar un formato de solicitud expedido por el Sistema u Organismos Auxiliares, al que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento otorgará credenciales a los beneficiarios, previo estudio socioeconómico del solicitante, las cuales tendrán una vigencia de un año y deberán ser actualizadas directamente por este. Dichas

credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el Ayuntamiento no pueda realizar el estudio socioeconómico, bastará la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando la autoridad tenga capacidad para realizar el estudio, lo lleve a cabo, para corroborar la situación del usuario.

ARTÍCULO 87.- Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el Sistema u Organismos Auxiliares lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

El beneficio se aplicará a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 88.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras de la Tesorería o las instaladas por el Sistema, en el momento de efectuar el cobro, emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. Este documento se anexará al recibo de cobro y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

Los recibos de subsidio firmados por los beneficiarios se contabilizarán como gasto social del Ayuntamiento, cuyos montos deberán integrarse en las cuentas del Sistema.

ARTÍCULO 89.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

- I. Fecha de aplicación;
- II. Número de contrato o registro de la toma;
- III. Domicilio del predio beneficiado;
- IV. Nombre del beneficiario;
- V. Número de credencial;

- ARTÍCULO 96.- El personal encargado de la lectura, llenará un formato en el que se indique el número de medidor y el domicilio indicado, y establecerá la lectura del medidor o la clave de "no-lectura".
- VI. Período de cobro que ampara el subsidio; y
- VII. Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.

CAPÍTULO IX

De los Aparatos Medidores

ARTÍCULO 90.- El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que en toda toma el Sistema y Organismos Auxiliares deberá instalarse aparato medidor para la cuantificación de consumo.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Corresponde en forma exclusiva al Sistema y Organismos Auxiliares, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 92.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al usuario.

ARTÍCULO 93.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

ARTÍCULO 94.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la lectura de los aparatos medidores, el Sistema u Organismos Auxiliares fijarán, un plazo de 15 días naturales al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo así, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 95.- La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el Sistema y Organismos Auxiliares.

ARTÍCULO 96.- El personal encargado de la lectura, llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la lectura del medidor o la clave de “no-lectura”.

ARTÍCULO 97.- Los usuarios están obligados a informar todo daño o perjuicio ocurrido a los medidores, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

CAPÍTULO X

De la Inspección y Verificación

ARTÍCULO 98.- El Sistema y Organismo Auxiliares tendrán facultad para ordenar se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección y verificación, con el fin de:

- I. Corroborar que se cuentan con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;
- II. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- III. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida;
- IV. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- V. Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- VI. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VII. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VIII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones del Sistema u Organismos Auxiliares, así como las establecidas en el presente Reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables;

IX. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;

X. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Sistema;

XI. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del Sistema u Organismos Auxiliares;

XII. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;

XIII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;

XIV. Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y

XV. Las demás que determine el Sistema u Organismos Auxiliares, o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 99.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;

II. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;

III. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla;

IV. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y,

V. Los demás que fije el Sistema y Organismos Auxiliares.

ARTÍCULO 100.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales, se

hará constar por escrito, dejando copia al usuario para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.

ARTÍCULO 101.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 102.- De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 103.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

ARTÍCULO 104.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Sistema u Organismos Auxiliares, se iniciará ante la autoridad, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

ARTÍCULO 105.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

ARTÍCULO 106.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 107.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

ARTÍCULO 108.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 109.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrá levantarse en las oficinas del Sistema u Organismos Auxiliares. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 110.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Sistema u Organismos Auxiliares el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 111.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere este capítulo, serán realizadas por personal debidamente autorizado por el Sistema u Organismos Auxiliares; asimismo, se efectuarán de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 112.- Para la ejecución de las visitas de inspección y verificación, el Sistema y Organismos Auxiliares contarán con el número de inspectores que se requiera para el debido desarrollo de estas.

CAPÍTULO XI

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTÍCULO 113.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- IV. Tratándose de actividades productivas, siempre que cubran los requisitos, se le autorice una descarga de residuos industriales;
- V. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función de los volúmenes previstos a consumir de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal;
- VI. Solicitar al Sistema u Organismos Auxiliares la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VII. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda; y
- VIII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;
- IX. Recibir información sobre los servicios públicos de agua a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo anterior;
- X. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, y alcantarillado, cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo II de este Reglamento; y
- XI. Interponer recursos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua y saneamiento de conformidad con lo que señala el Título Octavo, Capítulo I de este reglamento.

- XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 114.- Los usuarios tiene la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; independientemente de los derechos por infraestructura y contratación de los servicios.
- II. Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa actual, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el pagado originalmente en los convenios establecidos;
- III. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad del Sistema;
- IV. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- V. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Informar al Sistema u Organismos Auxiliares de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes;
- VII. Comunicar al Sistema u Organismos Auxiliares de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
- VIII. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;

- IX. Responder ante el Sistema u Organismos Auxiliares por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;
- X. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;
- XI. Utilizar las aguas residuales, en su caso; y
- XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 115.- Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, están al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 116.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al Sistema u Organismos Auxiliares de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 117.- Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en la Ley de Fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el Sistema y Organismos Auxiliares.

ARTÍCULO 118.- La autoridad municipal, a través de su Dirección de Obras Públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la

reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta el Sistema y Organismos Auxiliares a dicho inmueble y que este se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir al propio al propio Sistema y Organismos Auxiliares.

TÍTULO QUINTO

ARTÍCULO 119.- Los urbanizadores, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, están obligados a establecer las redes de distribución de agua potable, las tomas domiciliarias y las redes separadas de drenaje pluvial y sanitario de los fraccionamientos que desarrollen, así como a conectar dichas redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando el urbanizador a su costa, haya realizado todos los pagos por derechos de infraestructura y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje, instalación de tomas y albañales, los adquirientes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión a los sistemas de agua potable y drenaje municipal.

ARTÍCULO 120.- Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme las Normas Oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias ubicadas dentro del Municipio, que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;

V. La agricultura; y

VI. Los demás que determinen las disposiciones reglamentarias respectivas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 121.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente de acuerdo con los criterios y lineamientos derivados del presente Reglamento, así como los que establezcan el Sistema u Organismos Auxiliares,.
- II. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Sistema u Organismos Auxiliares y sin apearse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Sistema u Organismos Auxiliares ejecuten por si o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;

- VII. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, los que se negaren a su colocación;
- VIII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al Sistema u Organismos auxiliares de todo daño o perjuicio ocurrido a este;
- IX. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación propiedad del Sistema u Organismos Auxiliares;
- X. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos.
- XI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- XII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XIV. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Sistema.
- XV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XVI. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el Sistema u Organismos Auxiliares, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia;

- XVII. Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales, o comerciales;
- XVIII. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del Sistema u Organismos Auxiliares en materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en condominio a que se hace referencia en este Reglamento;
- XIX. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;
- XX. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXI. Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;
- XXII. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- XXIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 122.- Las infracciones serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, y en caso de omisión por parte de la misma, se observarán las disposiciones establecidas en el Capítulo II de la Ley del Agua, y las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 123- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Sistema, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;

- II. Nulidad de acto, convenio o contrato;
- III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;
- IV. Clausura o suspensión del servicio temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;
- V. Multa de una a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción;
- VI. Los supuestos establecidos en el artículo 81 del presente Reglamento; y
- VII. Las demás que deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este Reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 125.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 126.- Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Sistema operador para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que

correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 127.- El Sistema y Organismos Auxiliares podrán realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios de actividades productivas que incumplan con el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones relativas, con excepción de los casos en que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder conforme lo anterior.

CAPITULO III

De las Infracciones del Sistema y Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 128.- Son infracciones cometidas por el Sistema y Organismos Auxiliares:

- I. Negar la contratación de los servicios sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas diferentes a las establecidas en la Ley de Ingresos;
- III. No prestar los servicios de conformidad con los niveles de calidad establecidos en la Ley del Agua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente la prestación de los servicios sin causa justificada;
- V. No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios; y

- VI. Las demás que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 129.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

TÍTULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO

De las Normas Aplicables

ARTÍCULO 130.- Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios serán aplicables a:

- I. Las solicitudes y trámites administrativos;
- II. Las visitas de verificación e inspección;
- III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;
- IV. La determinación de infracciones;
- V. La imposición de sanciones administrativas;
- VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales;
- VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Sistema y Organismos Auxiliares.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

Organización y Participación de los Usuarios

ARTÍCULO 131.- El Sistema y Organismos Auxiliares apoyarán e impulsarán la participación de los usuarios y la organización de éstos a nivel municipal, con el objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta, el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

ARTÍCULO 132.- El Sistema y Organismos Auxiliares reconocerán el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en donde se hayan constituido, que procure su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta el Sistema y Organismo Auxiliares, siempre y cuando tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento de su jurisdicción.

CAPÍTULO II De La Denuncia Popular

ARTÍCULO 133.- Toda persona, grupo social o asociación podrán denunciar ante el Sistema y Organismos Auxiliares, al Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la prestación de los servicios, así como:

- I. Fugas, derrames, gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable;
- II. Desperfectos en el funcionamiento de las redes y medidores de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- III. Deterioros en las demás instalaciones del Sistema y Organismo Auxiliares que se encuentran destinadas a la prestación de estos servicios;
- IV. La contaminación del agua potable y su descarga a las redes del Sistema y Organismos Auxiliares;
- V. La generación de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las

condiciones particulares fijadas, su descarga incontrolada y sin previo tratamiento;

VI. Así como todos aquellos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 134.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante el Sistema, Organismos Auxiliares o el Ayuntamiento que corresponda al lugar donde se desarrollen los hechos denunciados, bastando para darle curso que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante si lo tiene y en su caso, del representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, la ubicación de la irregularidad o localización de la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia también podrá efectuarse vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada. El denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que el Sistema, Organismo Auxiliar o el Ayuntamiento investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, el Sistema u Organismo Auxiliar o el Ayuntamiento respectivo, llevarán a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

ARTÍCULO 135.- El Sistema u Organismo Auxiliar o Ayuntamiento correspondiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo al interesado, le asignará un número de expediente y la registrará.

ARTÍCULO 138.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificarse a los denunciantes el acuerdo recaído.

Una vez registrada la denuncia, el Sistema u Organismo Auxiliar o Ayuntamiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le haya dado a la misma y los resultados obtenidos con motivo de las acciones emprendidas hasta ese momento.

En un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se hará del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos así como las medidas que en su caso se hayan acordado y ejecutado para solucionar las irregularidades denunciadas.

Si de los hechos denunciados e investigados se llegara a desprender la competencia de otras autoridades, el Sistema u Organismo Auxiliar o Ayuntamiento acusarán recibo e informarán al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado que no admitirán la instancia y la turnarán de inmediato a la autoridad competente para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 136.- Una vez admitida la instancia, el Sistema y Organismo Auxiliar o Ayuntamiento llevará a cabo la identificación del denunciante, efectuará las diligencias que resulten conducentes, incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y la hará del conocimiento a la(s) persona(s) o autoridades a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes pudiera afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación respectiva manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten documentos y pruebas.

ARTÍCULO 137.- El denunciante podrá coadyuvar en la atención de la denuncia, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. El Sistema u Organismos Auxiliares o Ayuntamiento se deberán

pronunciar al momento de resolver la denuncia, respecto de la información proporcionada por el denunciante.

ARTÍCULO 138.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados sean irregulares, produzcan o pudieran producir daños o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, el Sistema u Organismos Auxiliares o el Ayuntamiento lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que formule las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 139.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este Reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Sistema u Organismos Auxiliares o Ayuntamiento escuchando a las partes involucradas podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO 140.- La interposición de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emitan el Sistema u Organismos Auxiliares o el Ayuntamiento, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o de caducidad; dicha condición debe informarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 141.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Sistema, Organismo Auxiliar o Ayuntamiento para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- IV. Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

ARTÍCULO 144.- Contra las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto administrativo del cual derivan y que dicten en la aplicación de este Reglamento las autoridades del Sistema y Organismos Auxiliares, que determinen y ejecuten las medidas de seguridad.

VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

VII. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 142.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Sistema u Organismos Auxiliares o al Ayuntamiento, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO OCTAVO DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I De la Aclaración

ARTÍCULO 143.- En los casos en que las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto administrativo dictados por las autoridades del Sistema u Organismos Auxiliares, se incurriera en contradicción, ambigüedad, obscuridad de términos, errores o alguna omisión, los interesados podrán promover por una sola vez ante el superior jerárquico de quien haya emitido el acto y dentro de los diez días siguientes a su debida notificación, la aclaración correspondiente, expresándose con toda claridad las deficiencias o imprecisiones cuya determinación exacta se solicite o la omisión que se reclame.

La resolución correspondiente tendrá que pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

La aclaración es un instrumento administrativo de defensa, el cual deben agotar forzosamente los particulares antes de acudir en su caso a cualquier mecanismo de impugnación.

CAPÍTULO II De los Recursos

ARTÍCULO 144.- Contra las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, sanciones, imposición de medidas de seguridad y multas que concluyan el procedimiento administrativo del cual derivan y que dicten en la aplicación de este Reglamento las autoridades del Sistema y Organismos Auxiliares, las personas que en sus derechos e intereses se consideren afectadas por estimarlas antijurídicas, infundadas y carentes de motivación, podrán impugnarlas interponiendo los recursos de Revisión o de Inconformidad en los términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos son de carácter optativo y los interesados podrán agotarlos previamente, o bien, acudir directamente ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 145.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los acuerdos, resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos y demás actos de las autoridades del Sistema y Organismos Auxiliares, que los interesados estimen violatorias de este Reglamento, de otras leyes que fueren aplicables, reglamentos, decretos, programas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- II. Contra los actos de las autoridades del Sistema y Organismos Auxiliares, que determinen y califiquen infracciones y que impongan las sanciones a que esta Reglamento se refiere, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- III. Contra los actos de las autoridades del Sistema y Organismos Auxiliares, que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas; y
- IV. En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este recurso deberá interponerse ante el Sistema u Organismos Auxiliares y dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la debida notificación del acto recurrido o de cuando el particular haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 146.- Una vez presentado el recurso, cuando se presente a los Organismos Auxiliares, el encargado informará al Director del Sistema, mismo que dentro de los quince días hábiles siguientes informará al Ayuntamiento para que se acuerde su admisión o rechazo, desahogo de las pruebas ofrecidas y preparará el proyecto de resolución. El Ayuntamiento en un plazo no mayor de quince días siguientes, aprobará, modificará o rechazará el proyecto de resolución y resolverá el recurso de revisión en definitiva, el cual podrá confirmar, revocar o modificar el acto recurrido.

ARTÍCULO 147.- Contra las resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales y demás aprovechamientos y nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, procederá el recurso de inconformidad, el cual será substanciado en los mismos términos y plazos que el recurso anterior.

CAPÍTULO III

De la Suspensión

ARTÍCULO 148.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, afectaciones de imposible reparación para el promovente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV

Del Juicio de Nulidad

ARTICULO 149.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa competente a resolver los recursos, podrá interponerse al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a los tres días después de su publicación.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO. ADMINISTRACIÓN 2012-2015

**LIC. ÁLVARO MADERA LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ANGÉLICA MARÍA MADERA COSÍO
SÍNDICO MUNICIPAL**

**PROFR. MARTÍN LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL**



REGIDORES

C. LUCIA AGUILAR CARRILLO.

LIC. ROCIO NAVARRETE ACUÑA.

C. FRANCISCO MUÑOZ ARELLANO.

LCP. NISÉFORO FERNÁNDEZ JARA.

C. NICASIO ROBLES HERNANDEZ.

C. JOSÉ ÁNGEL MADERA SOLÍS.

C. FRANCISCO LOPEZ CARRILLO.

C. YORNIC CARRILLO GARCÍA.

C. EMILIA SERIO DE LA CRUZ.



Mezquitic Jal.
ADMINISTRACIÓN 2012-2015

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

El que suscribe **PROFR. MARTÍN GARCÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO**; por medio del presente:

CERTIFICA

Que el presente documento es copia fielmente del **Reglamento de Agua Potable de Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Mezquitic, Jalisco**; por lo que no tengo ningún inconveniente en certificarlo.

Se expide la presente **CERTIFICACIÓN** para los usos y fines legales a los que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

MEZQUITIC, JALISCO; A 19 DE JULIO DE 2013.
"2013, Año de Belisario Domínguez y 190 Aniversario de la Fundación del Estado Libre y Soberano de Jalisco"


PROFR. MARTÍN GARCÍA LÓPEZ

SECRETARIO GENARAL

